**DECRETO 72 DE 1995** 

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 11 de 1996, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

Comisiones de Servicio en el interior del país

Remuneración Mensual

Viáticos diarios en pesos

Hasta

209.449

Hasta

22.632

De 209.450 a.

374.199

Hasta

31.233

De 374.200 a.

524.128

Hasta

37.908

De 524.129 a

680.958

Hasta

44.131

De 680.959 a.

841.637

Hasta

50.696

De 841.638 a.

1.305.110
Hasta
57.259
De 1.305.111 a
1.856.140
Hasta
69.591
De 1856.141 en adelante
Hasta
93.879
Comisiones de Servicio en el exterior
Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:
Remuneración Mensual
Centro América,
El Caribe y

Sur América

Excepto Brasil,

Chile, Argentina

y Puerto Rico

Estados Unidos

Canadá, Méjico

Chile, Brasil

Africa y Puerto Rico

Europa, Asia

Oceanía y

Argentina

Hasta 209.449

Hasta.80

Hasta 100

Hasta 140

De 209.450 a 374.199

Hasta 110

Hasta 150

Hasta 220

De 374.200 a 524.128

Hasta 140

Hasta 200

Hasta 300

De 524.129 a 680.958

Hasta 150

Hasta 210

Hasta 320

De 680.959 a 841.637

Hasta 160

Hasta 240

Hasta 350

De 841.638 a 1.305.110

Hasta 170

Hasta 250

Hasta 360

De 1.305.111 a 1856.140

Hasta 180

Hasta 260

Hasta 370

De 1856.141 en adelante

Hasta 200

Hasta 265

Hasta 380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar

de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

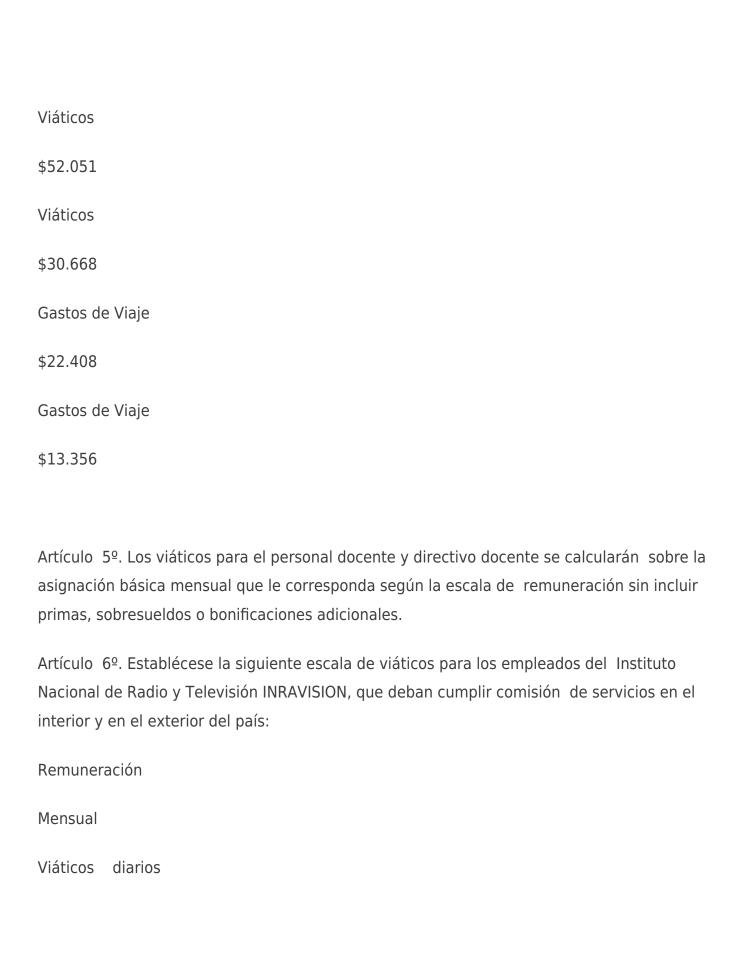
Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 3º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$4.755,00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 4º. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Jueces y Procuradores

Secretarios



en pesos

Viáticos diarios

en dólares

Hasta

133.635

15.277

105

De 133.636 a

197.569

18.898

160

De 197.570 a

262.066

22.181

170

De 262.067 a

322.830

25.576

210

De 322.831 a

388.344

29.309

240

De 388.345 a

487.692

33.043

260

De 487.693 a

698.383

36.776

270

De 698.384 a

841.638

42.321

285
De 841.639 a

1.305.110

45.807

285
De 1.305.111 a

1.856.140

55.673

285
De 1856.141 en adelante

75.103

285

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean

confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de novecientos ocho pesos (\$908,00) moneda corriente. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%) del valor señalado en el presente artículo.

Artículo 7º. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 56 y 370 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO** 

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Adiministrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.